

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°511

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2021-00107-00
Demandante: Iván Marín Medina
Demandado: Luis Eduardo Ortiz Guzmán

Es claro que para ejercer el cobro coercitivo de una obligación se debe aportar un documento (título ejecutivo) que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual debe provenir del deudor o de su causante y además debe constituir plena prueba en su contra, conforme lo dicta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso que nos ocupa se aporta como título base de la ejecución contrato de compraventa de acciones de la sociedad recuperación ambiental de desperdicios industriales S.A.S. en el que intervienen las mismas partes que en el presente proceso, señalando la parte demandante el incumplimiento en el pago para llevar a cabo la compraventa mencionada.

De esta forma, analizados los documentos presentados como título ejecutivo (contrato de compraventa de acciones de la sociedad recuperación ambiental de desperdicios industriales S.A.S.) aprecia el Despacho que de los mismos no puede extraerse una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 ibídem, pues lo que se observa es un acuerdo para la compra de unas acciones, que si bien puede derivar en unos perjuicios para la parte que se aviene a cumplir lo acordado, no conlleva en sí mismo la existencia de obligación en favor de uno y en contra de otro, más allá de lo que pueda determinarse frente al incumplimiento de un contrato y las condenas que se puedan imponer.

En consecuencia, el Despacho ha de abstenerse de librar mandamiento de pago ya que el documento allegado como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo toda vez que el mismo no es exigible sin que previamente se haya declarado su incumplimiento. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda, dejando escrito de la misma y actuaciones en el lugar que corresponden.

TERCERO: ARCHIVESE esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc071bd2028e6f5b2ef20b6048e7b419eb28ecd9c2278d8157117d48d5b7dd2

Documento generado en 18/05/2021 05:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>